

Resolución que resuelve la solicitud de confidencialidad de la información remitida por Compañía Minera Antamina S.A. en el marco del proceso regulatorio de liquidación anual de ingresos por los SST y/o SCT

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017-2025-OS/CD

Lima, 06 de febrero de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, corresponde a Osinergmin fijar las tarifas por los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE");

Que, las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual ("CMA"), más el efecto del saldo del periodo anterior (que correspondió facturar por el CMA de dicho año), lo cual impacta de forma positiva o negativa, a través de un cargo unitario de liquidación fijado anualmente;

Que, con Resolución N° 056-2020-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT" ("Procedimiento de Liquidación"), que contiene la metodología, criterios, plazos y medios para dicho proceso;

Que, en el proceso de liquidación realizado en el año 2023 (como en el año 2024), Osinergmin tomó conocimiento de modo general de una controversia arbitral suscitada entre Compañía Minera Antamina S.A. ("Antamina") y Engie Energía Perú S.A. ("Engie"), con impacto en la recaudación e ingresos de los montos por peajes SST y SCT asociados a la demanda de Antamina; supeditando una actuación posterior del Regulador (según se consignó en las Resoluciones N° 052-2024-OS/CD y N° 057-2023-OS/CD y modificatorias, junto a sus respectivos informes) al término de dicha controversia; lo que sería objeto de evaluación en el respectivo proceso;

Que, con fecha 24 de enero de 2025, mediante la Carta S/N, Antamina solicita a Osinergmin se ordene la devolución de los pagos en exceso que esta empresa habría realizado, luego de la resolución de la controversia arbitral, por los peajes de los SST y SCT correspondientes al periodo comprendido de enero de 2022 a mayo de 2024, por un valor ascendente a 5 688 808,19 soles;

Que, en el mismo documento, Antamina adjuntó las facturas emitidas por los suministradores y las constancias de los pagos que efectuó, así como el laudo arbitral que puso fin a la controversia con Engie, solicitando y sustentando que dicho documento sea declarado confidencial conforme al "Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial", aprobado con Resolución N° 202-2010-OS/CD ("Procedimiento de Confidencialidad");

Que, mediante Oficio N° 348-2025-GRT, Osinergmin, en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Procedimiento de Confidencialidad, solicitó a Antamina que, en un plazo de tres días

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017-2025-OS/CD

hábiles, subsane los requisitos de admisibilidad, requiriéndole: (i) Precise de forma clara cuál es la información sensible contenida en el laudo arbitral, la causal que la justifica y su sustento, así como el perjuicio que su divulgación causaría; (ii) Presente las medidas adoptadas (internas y externas) para el resguardo de la información (compromisos concretos del personal, de los asesores y la otra parte); y, (iii) Presente un resumen no confidencial o una versión adicional del documento con las partes consideradas confidenciales tachadas o eliminadas para evitar su conocimiento por el público en general;

Que, dentro del plazo otorgado, Antamina presentó su respuesta a las observaciones mediante Carta S/N, recibida el 3 de febrero de 2025;

Que, sobre los requisitos presentados, no obstante, el resultado del análisis de procedencia de la solicitud, cuyo desarrollo se detalla a continuación; en el numeral 3.2.2 del Informe N° 077-2025-GRT se plantea una evaluación puntual respecto de la justificación formulada por Antamina.

2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido;

Que, en esa misma línea, en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS ("TUO de la Ley de Transparencia"), se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado (incluso, aquella otorgada por los administrados) se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregarla a las personas que la soliciten. Esta disposición armoniza con lo previsto en el artículo de la Ley N° 27838, por el cual, los administrados tienen el derecho de obtener la información que constituya el sustento de las resoluciones que fijan los precios regulados;

Que, se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la Ley de Transparencia, respecto de los cuales no procede el acceso respecto de la que expresamente sea calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional, ni aquella información confidencial;

Que, por su parte, de acuerdo con el artículo 15 del Procedimiento de Confidencialidad, a fin de determinar si la información presentada es confidencial, resulta necesario tener en cuenta los criterios para dicha declaración, los cuales comprenden, entre otros, la pertinencia de la información. Al respecto, sólo la información que resulte pertinente para evaluar y/o resolver una materia controvertida [una solicitud tarifaria], ejercer la supervisión [o regulación] o alcanzar la pretensión dentro de un procedimiento y que constituya parte integrante del expediente administrativo, será analizada para determinar si constituye información confidencial;

Que, si la información materia de solicitud no resulta pertinente para el ejercicio de una función legal atribuida a Osinergmin, deberá ser devuelta (en caso hubiera sido presentada físicamente) o ser eliminada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin (en caso hubiera sido presentado digitalmente). De ese modo, al no constar en los registros de este organismo por no ser útil para la regulación; ante un eventual pedido de acceso de información, ésta no podrá formar parte de la atención de dicho pedido;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017-2025-OS/CD

Que, al verificar la información remitida por Antamina en su solicitud, se observa que presenta documentación para que, dentro del proceso de liquidación anual del año 2025 [previa evaluación de procedencia y de fondo en su oportunidad], Osinergmin adopte una posición de devolución a su favor sobre los pagos de los peajes de transmisión, sustentando en su documento, la conclusión del proceso arbitral con el laudo arbitral y los pagos, que habría efectuado de modo excedentario, con comprobantes;

Que, como fuera indicado en la Resolución N° 100-2024-OS/CD y de la evaluación concreta de la información materia de revisión, en lo que respecta al laudo arbitral presentado, ese organismo verifica que sólo resulta pertinente para el ejercicio de la función reguladora, el conocimiento de la conclusión del proceso arbitral y el sentido de la decisión arbitral; no así los argumentos de las partes, ni las actuaciones procesales, ni los fundamentos del Tribunal Arbitral, tratándose de una controversia privada originada por la ejecución de un contrato privado. Es decir, esta información que sirve para el desarrollo del arbitraje, remitida por Antamina (páginas de la 2 a la 85 del Anexo 2-B de su solicitud), sobre la cual se solicita confidencialidad, no tiene relevancia regulatoria, toda vez que no incide en las decisiones tarifarias del Regulador;

Que, por consiguiente, sí resulta pertinente conocer, para efectos de los cálculos del cargo unitario de liquidación, la identificación de las partes de la controversia y la decisión del tribunal arbitral con los montos resultantes del laudo arbitral (contenidos en las páginas 1, 86, 87 y 88 del Anexo 2-B de su solicitud), información que, no obstante Antamina solicita la confidencialidad como documento completo -88 páginas- (en el Segundo Otrosí Decimos de su solicitud), la presenta como información pública a modo de "resumen no confidencial" para ser brindada ante un pedido de acceso, tanto en su solicitud (Anexo 2-F de su solicitud) como en su respuesta al requerimiento de los requisitos de admisibilidad (Anexo 3-D de su carta de respuesta);

Que, en consecuencia, la solicitud de confidencialidad respecto de la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 2 a la 85 (Anexo 2-B de su solicitud) debe ser declarada improcedente, por no resultar pertinente para el ejercicio de las funciones de Osinergmin, debiendo ser, a su vez, retirada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin; y la información del Laudo Arbitral -decisión- contenida en las páginas 1, 86, 87 y 88 (Anexo 2-B de su solicitud) debe ser declarada no confidencial, toda vez que, en esencia, se ha verificado particularmente que, no es voluntad del solicitante que esta información sea reservada (pues además, ha sido exteriorizada en documentos de pago con conocimiento de diversos agentes);

Que, finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13.6 del Procedimiento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo de Osinergmin, mediante resolución motivada, pronunciarse sobre la solicitud de confidencialidad de la información presentada por Antamina, toda vez que la misma forma parte de un proceso regulatorio seguido en el marco de la Ley 27838, como lo es, el proceso de liquidación anual de los ingresos por los SST y/o SCT;

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 077-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin y la integra, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017-2025-OS/CD**

Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2025, de fecha 6 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por Compañía Minera Antamina S.A., respecto de la información del Laudo Arbitral, contenida en las páginas 2 a la 85 (Anexo 2-B de la Carta s/n de fecha 24 de enero de 2025 - Siged N° 202500020515) al no resultar pertinente para el ejercicio de las funciones de Osinergmin, la cual será retirada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin, por los fundamentos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar no confidencial la información del Laudo Arbitral, contenida en las páginas 1, 86, 87 y 88 (Anexo 2-B de la Carta s/n de fecha 24 de enero de 2025 - Siged N° 202500020515), presentada por Compañía Minera Antamina S.A., por los fundamentos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución, junto al Informe Técnico-Legal N° 077-2025-GRT, en el portal: y en el portal web: <https://www.gob.pe/osinergmin> y en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente resolución y el informe que la integra, a Compañía Minera Antamina S.A.

«ochambergo»

**Omar Chambergo Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo**